

EL NUEVO DERECHO DEL MAR VENEZOLANO

Por Francisco Villarroel Rodríguez¹

En Venezuela, la normativa que se refería a los espacios acuáticos estaba dispersa en varias leyes, principalmente en:

1. Ley sobre Admisión y Permanencia de Naves de Guerra Extranjeras en Aguas Territoriales y Puertos de Venezuela².
2. Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo de 1956³.
3. Ley por la cual se Establece una Zona Económica Exclusiva a lo Largo de las Costas Continentales e Insulares de la República de Venezuela de 1978⁴.
4. Artículos 3, 4, 5, 6, 131, 132 y 133 de la Ley de Navegación de 1998⁵.

Por otra parte, nuestro país es parte a los cuatro convenios de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua, la plataforma continental, la alta mar y la pesca y protección de los recursos naturales de la alta mar. Estos convenios, en la mayoría de los casos, solo codificaron las normas consuetudinarias existentes, sin embargo algunos principios relativamente nuevos como la protección de los recursos naturales y la contaminación también fueron regulados.

Recientemente fue aprobada, mediante el Decreto Ley N° 1.437 del 30 de agosto de 2001, la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares⁶, que reúne en un solo texto legislativo los aspectos más relevantes del derecho del mar. Este Decreto Ley fue reformado recientemente por la Ley de Reforma Parcial del 20 de diciembre de 2002. Esta Ley encuentra su inspiración en el Convenio de las

¹ Abogado graduado en la Universidad Santa María. DESS en derecho marítimo y de transportes, Universidad d'Aix - Marseille, Francia, y LLM en derecho marítimo internacional, IMO International Maritime Law Institute, Malta. Profesor de la Escuela de Estudios Internacionales, Universidad Central de Venezuela y de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Marítima Experimental del Caribe. Socio de la Firma de Abogados "Rodríguez & Villarroel". Fue miembro de la Comisión Redactora de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos y Actualización de la Legislación Marítima. Miembro Titular del Comité Marítimo Internacional. Secretario General de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo.

² Gaceta Oficial N°. Extraordinario, de fecha 21 de julio de 1933.

³ Gaceta Oficial N°. 496 Extraordinario, de fecha 17 de agosto de 1956.

⁴ Gaceta Oficial N°. 2.291 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 1978.

⁵ Gaceta Oficial N°. 5.263 Extraordinario, de fecha 17 de septiembre de 1998.

⁶ Gaceta Oficial N° 37.290, de fecha 25 de septiembre de 2001.

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, de la cual Venezuela no es parte, pero que muchas de sus normas pueden ser consideradas igualmente como consuetudinarias dentro del derecho internacional.

De igual forma, el artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala cuáles son los espacios donde la República ejerce plena soberanía y también aquellos en los que ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción.

Artículo 11. La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

I.- LÍNEA DE BASE

La línea de base es el punto a partir del cual se miden las áreas marinas y submarinas. De igual manera, la línea de base fija el límite de separación entre las aguas interiores y el mar territorial.

Por otra parte, la línea de base es relevante en caso de delimitaciones entre Estados vecinos, ya que de aplicarse la equidistancia a los efectos de la delimitación de áreas marinas y submarinas, el punto a tomar en cuenta para el cálculo es la línea de base.

A.- Línea de Base Normal (Línea de baja marea)

El principio general relativo a la línea de base, es el establecido en el artículo 3 de la Convención de Ginebra sobre el Mar territorial y la Zona Contigua de 1958, esta norma fue tomada a su vez, sin cambio alguno, por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 en su artículo 5. El artículo 11 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares recoge igualmente este principio, al señalar que *“...el mar territorial... se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante signo apropiado en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto - Ley”*.

Por otra parte, la línea de base normal puede ser alterada por circunstancias geográficas especiales de la costa, las cuáles constituyen excepciones al principio general de la línea de bajamar, estas circunstancias son las siguientes: profundas aperturas o escotaduras o franjas de islas próximas a la costa, bahías, islas, puertos, elevaciones de baja marea, desembocaduras de ríos y arrecifes. De igual manera, se debe tomar en cuenta el caso de las líneas de base archipelágicas que pueden ser trazadas por los Estados archipelágicos.

B.- Línea de Base Recta

Las circunstancias en las cuáles un Estado puede utilizar la línea recta como punto de base a partir del cual medirá su mar territorial y sus otras áreas marinas, están claramente establecidas en el caso de la pesquería entre Inglaterra y Noruega de 1951.

La decisión de la Corte Internacional de Justicia fue acogida por la legislación

interna de algunos países. La antigua Ley venezolana sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo de fecha 17 de agosto de 1956 establecía en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2. La extensión del mar territorial se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas cercanas a ésta, o cuando intereses peculiares a una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de líneas de base rectas.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

La Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, incorporó el dictamen de la Corte de 1951, estableciendo en su artículo 4, lo siguiente:

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del mar.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso

prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marítimas, a las que ha de dar una publicidad adecuada.

El artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 repite casi literalmente el contenido del artículo 4 de la Convención ginebrina de 1958. Sin embargo, la Convención de 1982 contempla una situación no considerada anteriormente, relativa a los deltas y otros accidentes naturales que hacen la costa inestable, el ordinal 2 del artículo 8 de dicho texto internacional de 1982 señala:

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejados mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

Otros países han adoptado reglas mucho más amplias que las previstas en las Convenciones Internacionales. Así tenemos que en Venezuela el artículo 12 de la Ley de los Espacios Acuáticos e Insulares establece:

Artículo 12. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas, o cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que una los puntos apropiados. Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, fijará tales líneas de base rectas, las cuáles se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

Podemos observar, que este artículo menciona la circunstancia “*cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen*”, entre las causas que pueden permitir el trazado del sistema de líneas de base rectas, lo que no

está previsto en ninguno de los textos internacionales citados. En todo caso, estos intereses sociales, económicos o políticos del Estado tienen que adecuarse al derecho internacional, quizás la existencia de derechos históricos podrán justificar tales pretensiones, pero hemos visto como la Corte Internacional de Justicia ha desechado razones meramente económicas en casos de delimitación de áreas marinas y submarinas, basado principalmente en el hecho de que estas son circunstancias variables.

El artículo 7 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua contiene las reglas que deben ser aplicadas, para establecer cuando una penetración en la costa es una bahía. El artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 reprodujo textualmente, sin cambio alguno, el texto del artículo de la Convención de 1958.

El artículo 7 del texto ginebrino señala:

- 1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.*
- 2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.*
- 3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formará parte de ella.*
- 4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una*

línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en los que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

De lo señalado en el artículo transcrito anteriormente, podemos observar tres tipos de bahías exceptuadas de la aplicación de tales reglas. En primer lugar, las bahías que pertenecen a más de un Estado; en segundo lugar, las bahías sujetas a un sistema de líneas de base rectas, y, por último, las bahías llamadas "históricas".

El artículo 14 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela prevé la posibilidad de trazar líneas de cierre en la desembocadura de las bahías, pero sin mencionar ninguna limitación de separación de cabos o de superficie de la abertura. Este artículo establece: "*Artículo 14. La línea de base en las bahías, incluyendo todas las bahías históricas, es una línea de cierre que una los puntos apropiados de entrada de dichas bahías, en la línea de más baja marea de sus orillas*".

D.- Islas

El artículo 65 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares no define el término isla, pero se refiere al espacio insular de la siguiente manera: "*El Espacio Insular de la República comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas*".

El Párrafo Segundo del artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela no define el término isla, pero su indica cuáles islas y archipiélagos constituyen el espacio insular de la República.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

E.- Puertos

La Convención de las Naciones Unidas de 1982 repite prácticamente lo señalado en el artículo 8 de la Convención de 1958, pero no deja duda de que las instalaciones o construcciones deben estar conectadas o muy cercanas a la costa. El Artículo 11 de la convención de 1982 establece: “*Artículo 11. Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideraran parte de esta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes*”.

El artículo 16 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares solo incorpora la primera parte del artículo 11 de la Convención de 1982, al señalar: “*Artículo 16. Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario son parte de ésta y servirá de línea de base para medir la anchura del mar territorial*”.

Las Convenciones Internacionales sobre el Derecho del Mar no definen el concepto de puerto o sistema portuario. En Venezuela, la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares no lo define, pero podemos encontrar una definición del concepto en el artículo 3 de la Ley General de Puertos.

Artículo 3. Se entiende por puerto, el conjunto de espacios acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas y móviles, aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques,

que constituyen una unidad integral para efectuar operaciones de transferencia de bienes entre buques y tierra u otros modos de transporte, o de embarque y desembarque de personas.

Quedan incluidas las plataformas fijas o flotantes para carga o descarga aguas afuera.

F.- Elevaciones de Bajamar

El artículo 17 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela recoge la regla internacional prevista en el artículo 11 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, la cual fue adoptada literalmente por el artículo 13 de la Convención de 1982. El artículo 17 establece: *“Artículo 17. Cuando una elevación que emerge en la más baja marea esté total o parcialmente a una distancia del territorio continental o insular nacional que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de más baja marea de esta elevación será utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial”*.

G.- Desembocadura de Río

El artículo 13 de la Convención de Ginebra de 1958 establece: *“Artículo 13. Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas”*.

Esta norma fue prácticamente copiada por el artículo 9 de la Convención de 1982. De igual manera se repite en el texto del artículo 13 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela.

H.- Deltas

El artículo 15 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares regula una situación sumamente interesante, sobre todo por los cambios que se producen en la línea de la costa del delta y de la desembocadura del río Orinoco, al señalar: *“Artículo 15. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base*

rectas seguirán vigente, salvo que sean modificadas por el Ejecutivo Nacional".

II.- EL MAR TERRITORIAL

A.- Introducción: Naturaleza Jurídica

El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela consagra la soberanía sobre el mar territorial y no da lugar a dudas sobre el espacio físico donde se ejerce, al establecer: "*Artículo 10. La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce en el espacio aéreo, las aguas, el suelo y subsuelo, y sobre los recursos que en ellos se encuentren*".

La jurisprudencia también se ha manifestado sobre la noción de mar territorial, señalando que la misma no requiere de declaración por parte del Estado costero, existe en ausencia de declaración, e inclusive le es impuesta al Estado. Sin embargo, la declaración por parte del Estado costero es necesaria a los fines de establecer la extensión y delimitación de su mar territorial. En el caso Anglo-noruego sobre pesquerías de 1951⁷, la Corte Internacional de Justicia consideró: "*La posesión de ese territorio (mar territorial) no es opcional, no depende de la voluntad del Estado, sino compulsiva*". Lo que confiere una serie de derechos al Estado ribereño, pero a su vez, una serie de obligaciones.

B.- Extensión

En la primera parte del artículo 1 de la antigua ley venezolana sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo del 17 de agosto de 1956 se establecía: "*Artículo 1. El mar territorial de la República de Venezuela, tiene a todo lo largo de las costas continentales e insulares de ésta, una anchura de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de la línea de base a que se refiere el artículo 2 de esta ley*".

Esa misma anchura aparece consagrada en la primera parte del artículo 11 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares que señala: "*Artículo 11. El mar territorial tiene, a todo lo largo de sus costas continentales e insulares, una anchura de 12 millas náuticas (12 MN), y se medirá ordinariamente a partir de la línea de mas baja marea, tal como aparece marcada mediante signos apropiados en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional o a partir*

⁷ Fisherie Case. United Kindong v Norway [1951] ICJ. Rep. 115.

de las líneas de base establecidas en este Decreto-Ley”.

Con anterioridad a estas dos leyes, la antigua Ley de Navegación venezolana de 1947 se refería a las tres millas náuticas como anchura del mar territorial.

C.- Paso Inocente

Aún cuando el Estado ribereño goza de soberanía en su mar territorial, ésta está limitada por el derecho del paso inocente del que disfrutaban los buques de todos los otros Estados.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela consagra y define el derecho de paso inocente en los siguientes términos:

Artículo 18. Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República. Por paso inocente se entiende:

- 1. La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una parte del sistema portuario.*
- 2. Penetrar en las aguas interiores o puertos de la República o salir de ellos.*

De igual manera, la primera parte del artículo 21 de la mencionada ley venezolana señala como debe ser el paso y recoge lo indicado en la Convención de 1982, al señalar:

Artículo 21. El paso será rápido e ininterrumpido. Sólo se permitirán detenerse o fondearse, en la medida que tales hechos constituyan incidentes normales de la navegación, o vengan exigidos por fuerza mayor o grave dificultad o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas y buques o aeronaves en peligro. Los buques de pesca extranjeros deberán durante su paso sacar los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca, o recogerlos en una forma que impidan su utilización.

El artículo 21 antes transcrito es muy específico en lo referente a los buques de pesca, debido a los problemas de pesca ilegal que ha tenido Venezuela con el paso de buques pesqueros trinitarios y guyaneses.

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de Venezuela incorpora textualmente lo señalado en el artículo 19 de la

Convención de 1982, al establecer:

Artículo 19. El paso será considerado inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República. Se considerará que el paso es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República si el buque extranjero, realiza alguna de las siguientes actividades:

- 1. Amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno o Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- 2. Ejercicio o práctica con armas de cualquier clase.*
- 3. Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República.*
- 4. Actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o la seguridad de la República.*
- 5. El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.*
- 6. El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.*
- 7. El embarque o desembarque de cualquier producto, moneda o persona en contravención de la Ley.*
- 8. Acto o hechos que impliquen cualquier acción contaminante.*
- 9. Actividad de pesca ilícita.*
- 10. La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.*
- 11. Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios e instalaciones de la República.*
- 12. Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso inocente.*

Un problema sumamente interesante es el referente a la jurisdicción durante el paso inocente. Dos doctrinas existen sobre la materia, la anglosajona que pregona la jurisdicción absoluta del Estado ribereño, por una parte, y, por otra parte, la francesa que señala que el Estado ribereño solo tiene jurisdicción en los asuntos

que afecten los intereses costeros.

El Estado del pabellón ejerce jurisdicción en los hechos acontecidos en el buque, por lo que existirá una jurisdicción concurrente con respecto a las ofensas cometidas.

El artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares copian casi textualmente el artículo 19 de la Convención sobre el Mar territorial y la Zona Contigua de 1958. Sin embargo, el artículo 27 de la ley patria hace la salvedad que la norma no se aplicará en los casos de violaciones a los derechos de la República en la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en los casos de procesamientos de personas que causen contaminación del medio marino.

Artículo 26. La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:

- 1. Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República.*
- 2. La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.*
- 3. El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pabellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.*
- 4. Esa jurisdicción sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de blancas, tráfico de órganos y cualquier otro delito de lesa humanidad.*

Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

Artículo 27. El paso inocente de un buque extranjero cuando no ingrese en las aguas interiores de la República, no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano.

En cuanto al ejercicio de la jurisdicción civil, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos establece:

Artículo 28. No podrá ser detenido un buque extranjero que pase por el mar territorial en el uso de su derecho de paso inocente, cuando el Estado pretenda ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque.

No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transiten por el mar territorial, salvo en aquellos casos que sean consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque, o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso de que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este después de salir de las aguas interiores.

Debemos distinguir entre la jurisdicción, es decir, la posibilidad del Estado ribereño, a través de sus órganos jurisdiccionales, de resolver las disputas relacionadas con la nave y los hechos que se cometan a bordo, y, por otra parte, la obligación del buque en paso inocente de someterse a las leyes y reglamentos del Estado ribereño.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares incorpora a nuestro derecho con algunos cambios, el contenido del artículo 21 de la Convención de 1982 anteriormente citado.

Artículo 29. Las leyes y reglamentos referidos al paso inocente versarán principalmente sobre las siguientes materias:

- 1. La seguridad de la navegación y del tráfico marítimo.*
- 2. La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones.*
- 3. La protección de cables y tuberías submarinas.*
- 4. La conservación de la biodiversidad.*
- 5. La prevención de infracciones en materia de pesca.*
- 6. La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.*

7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, aduanas, inmigración y sanitarias.

8. Lo referente a buques de propulsión nuclear.

9. La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación.

10. Las demás materias que considere pertinentes.

Existen algunas convenciones internacionales que establecen ciertos patrones o “*Standard*” que deben ser seguidos en la construcción y dotación de buques, así tenemos, la Convención para la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS, por sus nombre en ingles, “*Convention for the Safety of Life at Sea*”) de 1974; para prevenir la contaminación, tenemos, la Convención para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos de 1954, la Convención para la Prevención de la Contaminación desde Buques de 1973/1978, llamada MARPOL por “*marine pollution*”, entre otras convenciones.

Igualmente para prevenir los abordajes en el mar fue aprobada en 1972 la Convención que crea el Reglamento para Prevenir Abordajes en el Mar, el mismo establece ciertas reglas aplicables en caso de riesgo de colisión, en situaciones de cruce, de alcance, de choque frontal, en navegación con poca visibilidad, señales acústicas y visuales, etc.

D.- Estrechos Utilizados para la Navegación Internacional

Los estrechos utilizados para la navegación internacional han sido definidos⁸ como

...aquellos pasos naturales que forman parte del mar territorial de uno o más Estados, pongan en comunicación “una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o el mar territorial de un Estado extranjero” y sean utilizados como rutas para la navegación marítima internacional. A esta noción de estrechos internacionales corresponde en el régimen convencional de 1958 una identidad de reglas y de principios jurídicos para todos ellos, de manera que su importancia estratégica, comercial, defensiva o en materia de comunicaciones, no tiene relevancia alguna en cuanto al régimen jurídico

⁸ Luis Ignacio Sánchez Rodríguez. Estatuto Jurídico de los Estrechos y Derecho del Mar. El Proyecto de Enlace Fijo entre Europa y Africa por el Estrecho de Gibraltar. Anuario de Derecho Marítimo. Ignacio Arroyo. Volumen III. España. Pág. 76.

aplicable. Solamente existe un concepto jurídico de estrechos y a todos se les aplican idénticas reglas jurídicas.

El ordinal 4 del artículo 16 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 solo contiene una norma referida a los estrechos que establece: *“El paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero”*.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, introduce una nueva figura jurídica en relación al paso a través de los estrechos, conocida como: derecho de paso en tránsito.

El derecho de paso en tránsito comprende el ejercicio de la libre navegación y sobrevuelo, de manera rápida e ininterrumpida, a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

El caso de la República Bolivariana de Venezuela es interesante, ya que a pesar de que la reciente Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares no se refiere al derecho de paso en tránsito a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional, indudablemente la posición venezolana en sus tratados bilaterales reconoce la existencia de esta figura jurídica consagrada en la Convención de 1982.

III.- ZONA CONTIGUA

La necesidad de ejercer cierto control para evitar contrabando y otras actividades comerciales ilícitas en su territorio, llevó a muchos Estados a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX, a promulgar leyes a los fines de evitar estas prácticas, por ejemplo, la Ley de Tarifas americana de 1922 (*Tariff Act 1922*) promulgada en virtud de que la Ley Voltstead de 1919 que prohibía las bebidas alcohólicas, lo que había originado un auge en el contrabando de alcohol. Los contrabandistas se ocultaban fácilmente cerca de los límites del mar territorial, por lo que la Ley de Tarifas autorizaba la inspección de los buques dentro de una zona de cuatro leguas en alta mar.

El precedente legislativo más importante, es el “*Hovering Act*” inglés de 1736, que proclamaba la jurisdicción inglesa a los efectos del cumplimiento de sus leyes aduaneras y fiscales, hasta distancias que sobrepasaban considerablemente el límite de las 3 millas marinas, llegando en el año 1802, a establecer la jurisdicción de Su Majestad sobre una zona de 24 millas alrededor de toda la isla con el objeto de reprimir el contrabando⁹.

Muchos Estados latinoamericanos reclamaron una zona de tres millas contigua al mar territorial para fines de vigilancia y seguridad del Estado. Así tenemos, por ejemplo, el artículo 3 de la antigua Ley venezolana sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo de 1956 que establecía: “*Para fines de vigilancia y policía marítima, para seguridad de la Nación y para resguardar sus intereses de ésta, se establece una zona de 5 kilómetros y 556 metros, equivalentes a tres millas náuticas, contigua al mar territorial*”.

En la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se discutió lo relativo a la zona contigua, trayendo como resultado la adopción de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, que contiene una normativa sobre la materia.

El artículo 24 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958 establece:

1. *En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:*
 - a) *Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.*
 - b) *Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.*
2. *La zona continua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.*
3. *Cuando la costa de los Estados están situadas frente a frente o sean*

⁹ E. Vargas Carreño. América Latina y El Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Pág. 69.

adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medirla anchura del mar territorial de cada Estado.

El artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 retomó el texto del artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, suprimiendo el párrafo 3 sobre la delimitación de la zona, aumentando su extensión y eliminando su consideración como parte de la alta mar.

El artículo 50 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares acoge la extensión establecida en el texto de la Convención de 1982, al señalar: *“Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marea o de las líneas de base desde las s cuáles se mide el mar territorial”*.

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley venezolana establece cuáles son las facultades de la República en la zona: *“La República tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y reglamentos en materia fiscal, de aduana, inmigración y sanitaria”*.

IV.- PLATAFORMA CONTINENTAL

A.- Extensión.

La definición de la plataforma continental originariamente sólo incluía la prolongación natural de la costa, lo que había sido señalado en la Proclamación Truman de 1945. Igualmente, la Corte Internacional de Justicia en su decisión sobre el caso del Mar del Norte sobre la Plataforma Continental de 1969¹⁰, se refirió a la plataforma continental que constituya una prolongación natural de la costa. Sobre la decisión de la Corte se ha señalado¹¹ que "confirma, pues, el criterio mayoritario de la doctrina, la Corte ha fundamentado los Derechos del

¹⁰ Mar del Norte sobre Plataforma Continental. Federal Republic of Germany v Denmark; Federal Republic of Germany v Netherlands [1969] ICJ Rep. 3.

¹¹ E. Vargas Carreño. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Pág. 87.

Estado ribereño sobre la plataforma continental - no en la proximidad geográfica que, como tal, es insuficiente - sino en la prolongación o continuación del territorio terrestre de éste. Por ello mismo es que goza “*ipso facto*” y “*ab initio*” de derechos exclusivos sobre los recursos naturales existentes en su plataforma, sin necesidad de formular una reivindicación o declaración especial. Sin embargo, las reclamaciones de ciertos Estados con plataformas continentales abismales permitió la creación de una plataforma continental artificial mediante el establecimiento de una anchura que no corresponde a la plataforma geológica del Estado ribereño.

El criterio de la explotabilidad concebido en nuestros días, tomando en consideración los avances tecnológicos de los últimos años, haría que los derechos soberanos del Estado ribereño se prolongarían indefinidamente en el espacio, lo que indudablemente chocaría con los derechos que pertenecen a toda la comunidad internacional en beneficio de generaciones futuras establecido en la Convención de 1982, con respecto a la plataforma internacional o zona de los fondos marinos oceánicos. En este sentido se ha señalado¹² que “*el Convenio de Jamaica aunque ha estirado jurídicamente la plataforma continental tal y como ésta fuera definida en 1958, sin embargo, la ha detenido definitivamente en su expansión, ése es, al menos, el objetivo, al asignarle un límite exterior preciso*”.

La Convención de 1982 establece dos criterios para fijar el límite exterior de la plataforma continental, para los Estados con plataforma abismal, es decir, sin prolongación geológica de la costa, por ejemplo Chile, el límite es de 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuáles se mide la anchura del mar territorial. Por otro lado, la Convención prevé un límite exterior de la plataforma continental para los países con plataforma geológica, ese límite no excederá de 350 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuáles se mide la anchura del mar territorial o desde las 100 millas contadas de la isóbata de los 2.500 metros.

B.- Derechos del Estado Ribereño sobre la Plataforma Continental.

El artículo 61 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de

¹² Cesáreo Gutiérrez Espada. Reflexiones sobre el Aprovechamiento de los Recursos del Suelo y Subsuelo del Mar: de la Plataforma Continental a la Zona de los Fondos Marinos. Anuario de Derecho Marítimo. Ignacio Arroyo. Vol. IV. España. Págs. 165-166.

Venezuela se refiere a la naturaleza de los derechos en la plataforma continental, así como a la extensión, tomando en consideración el borde exterior del margen continental, siguiendo el concepto de la prolongación natural del territorio. Sin embargo, con respecto a la anchura máxima de la plataforma continental, no hace una referencia expresa a la extensión de 350 millas, en la creencia que la evolución del derecho internacional aumentará la extensión de ese espacio marino, sino que sujeta su extensión a la conformidad con el derecho internacional.

Artículo 61. La plataforma continental de la República comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o las líneas de base, a partir de las cuáles se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia. Cuando el borde exterior sobrepasara la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la plataforma continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al desarrollo del Derecho Internacional.

El artículo 62 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares incorpora el artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, que retoma el texto del artículo 2 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, a nuestra legislación nacional.

Artículo 62. La República ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los derechos de la República sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

El Estado ribereño no goza de soberanía absoluta en la plataforma continental, sólo tiene derechos soberanos para la exploración y explotación de los recursos no vivos, como minerales, y los vivos pertenecientes a especies sedentarias. Sin embargo, es posible que los derechos del Estado ribereño en la plataforma continental coincidan con sus derechos en base al régimen de la zona económica exclusiva.

De acuerdo con el artículo 80, en concordancia con el artículo 60 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, y el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales y estructuras e instalaciones flotantes a los fines de explotación de los recursos de la plataforma, teniendo jurisdicción exclusiva, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración en dichas islas artificiales y estructuras e instalaciones flotantes.

El artículo 66 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares se refiere a las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental. Pero también consagra el derecho exclusivo de la República de autorizar y regular las perforaciones y túneles en la plataforma continental.

Por otra parte, el Estado ribereño podrá establecer zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales y estructuras e instalaciones flotantes, cuya distancia a su alrededor no excederá de 500 millas marinas.

El artículo 65 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares exige el consentimiento de la República como requisito para el trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental, debiéndose también tomar en cuenta los cables o tuberías ya instalados. Mientras que el artículo 64 *ejusdem*

establece que la República tomará medidas, entre otras cosas, para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Mención aparte merece lo relativo a patrimonio cultural y arqueológico subacuático que está regulado por el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares. “Artículo 71.- La autorización, supervisión y control de las actividades relacionadas con la ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentra en los espacios acuáticos de la República, serán regulados en leyes y reglamentos especiales”.

Por otra parte, cuando las aguas suprayacentes a la plataforma continental tengan la condición jurídica de alta mar, todos los Estados gozarán de los derechos propios de esas aguas internacionales, independientemente de los derechos del Estado ribereño en la plataforma continental.

C.- Condición Jurídica de las Aguas y del Espacio Aéreo Suprayacente y Derechos y Libertades de Otros Estados

El artículo 63 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares elimina toda referencia a la condición de las aguas como alta mar que antes mantenía el artículo 3 de la Convención de 1958 y que había desaparecido en el ordinal 1 del artículo 78 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982: “*Los derechos de la República sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas*”.

D.- Plataforma Continental de las Islas

El artículo 1, literal b), de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 establece que las islas generan plataforma continental. Sin embargo, esta Convención no define el término “isla”, no obstante, podríamos presumir que la intención del legislador internacional era la de aceptar el concepto de “isla” del artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, máxime si ambas convenciones son producto de una misma conferencia internacional, culminación de una serie de “travaux préparatoire” previos a la misma.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 no

contiene una definición en los mismos términos que la establecida en el artículo 1 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958. Podemos, por el contrario, encontrar una definición de “isla” en su artículo 121 que copia el artículo 10 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, pero agrega un tercer ordinal que limita la definición. El artículo 121, establece:

1. *Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.*
2. *Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.*
3. *Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.*

La Convención de 1982 no define el término “roca”, ni tampoco establece los parámetros que permitan determinar si una formación es apta para mantener habitación humana o vida económica propia, de manera de poder distinguir las “islas” de las “rocas”.

V.- ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.

A.- Concepto

La zona económica exclusiva ha sido definida¹³ como “una zona que se extiende hasta 200 millas desde la línea de base, en el cual el Estado ribereño disfruta de derechos exclusivos en relación a los recursos naturales y otros derechos jurisdiccionales, y terceros Estados gozan de la libertad de navegación, sobrevuelo para aeronaves y de colocación de cables y tuberías”.

B.- Anchura

El artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, establece: “*La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuáles se mide la anchura del mar territorial*”.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares señala:

¹³ Churchill and Lowe. The Law of The Sea. Manchester University Press. Second Edition. 1988. Pág. 133.

“La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República, más allá del mar territorial y adyacente a éste, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuáles se mide la anchura del mar territorial”.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares establece la obligación del Ejecutivo Nacional de hacer constar las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, en cartas geográficas y náuticas oficiales, a las que se dará la debida publicidad.

C.- Condición Jurídica de las Aguas

El Estado ribereño no goza en la zona económica exclusiva de la misma soberanía que tiene en el mar territorial, dispone únicamente de derechos soberanos para fines específicos relativos al aprovechamiento de los recursos naturales allí encontrados. Por otra parte, no podríamos decir que se trata de una zona en donde sólo existen derechos residuales del alta mar, ya que ciertos de los derechos que pertenecen a todos los Estados en dicha área internacional, están coartados por los derechos que en la zona tiene el Estado ribereño, específicamente, el derecho a la pesca y el derecho a las investigaciones científicas. De manera que la zona económica exclusiva es un área con características propias, constituyendo un balance entre los intereses y derechos del Estado ribereño, y aquellos que corresponden a los otros Estados.

D.- Derechos, Jurisdicción y Deberes del Estado Ribereño en la Zona Económica Exclusiva

La primera parte del artículo 53 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares se inspira en el numeral 1 del artículo 56 de la Convención de 1982. Sin embargo, la segunda parte del mencionado artículo de la ley venezolana pareciera incorpora una figura jurídica en plena evolución denominada “*mar presencial*”, que tiene su origen en practicas chilenas y argentinas, posteriormente adoptadas por la legislación canadiense.

Artículo 53.- La República goza en la zona económica exclusiva de:

- 1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables*

como no renovables, de las aguas suprayacentes, y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

2. Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta ley y de sus reglamentos en lo relacionado con:

- a) El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;*
- b) La investigación científica marina;*
- c) La protección y preservación del medio marino.*

La República podrá tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad biológica y demás elementos del medio marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

a) Derecho de Soberanía para los Fines de la Exploración, Explotación, Conservación y Administración de los Recursos

El artículo 60 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares regula lo referente al acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva para explotar los recursos vivos excedente de la misma, pero condiciona el acceso a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional. De igual forma, atribuye al Ejecutivo Nacional la facultad para determinar la capacidad de captura permisible y para conceder dicho acceso.

Artículo 60. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de captura permisible para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no tenga capacidad para explotarla completamente, podrá condicionar el acceso a otros Estados al excedente de la misma. El Ejecutivo Nacional podrá conceder dicho acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el

Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República.

El artículo 17 de la Ley de Pesca también se refiere al acceso de buques extranjeros en relación a los excedentes de la captura permisible, atribuye igualmente la facultad al Ejecutivo Nacional. “*Artículo 17. El Ejecutivo determinará si existen excedentes de recursos. De acuerdo con el interés nacional, se podrá permitir con carácter de excepción que buques pesqueros extranjeros participen de dichos excedentes*”.

El segundo párrafo del artículo 60 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares igualmente obliga a los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva a cumplir con las medidas de conservación y demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos de la República.

b) Jurisdicción con respecto a: el Establecimiento y Utilización de Islas Artificiales, Instalaciones y Estructuras; la Investigación Científica Marina; y la Protección y Preservación del Medio Marino

El artículo 56 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares reglamenta todo lo relativo a las construcción, explotación y utilización de islas artificiales, instalaciones y construcciones en la zona económica exclusiva, así como en la plataforma continental, de acuerdo con el artículo 66 *ejusdem*.

Artículo 56. En la zona económica exclusiva, la República tiene el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas; así como para impedir la construcción, explotación y utilización de instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República, conforme al régimen siguiente:

1. La República tiene la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración,

entre otras.

2. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas, teniendo en consideración las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que no hayan sido retiradas completamente.

3. Cuando sea necesario, la República podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad en las cuáles podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de aquellas.

4. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos (500) metros, medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional pertinente.

5. Todos los buques deben respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

6. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zona de seguridad alrededor de ellas, cuando obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación

internacional.

7. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

8. Para las autorizaciones a las que se refiere este artículo, se acatarán las disposiciones previstas en la legislación ambiental vigente.

9. La materia de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, pertenecen al dominio público, sin menoscabo del cumplimiento de otras leyes.

El artículo 73 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares establece que el Ejecutivo Nacional puede negar la autorización para realizar proyectos o actividades de investigación científica marina en los espacios acuáticos de la República, cuando el proyecto o la actividad:

1. Guarde relación directa con la exploración y/o explotación de los recursos naturales.

2. No genere beneficios al País.

3. Entrañe perforaciones, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias o tecnologías que, inapropiadamente utilizadas, puedan dañar el medio acuático.

4. Involucre la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos, cualesquiera sea su función, cuando sea contrario al interés nacional.

5. Obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la Ley.

6. De cualquier otra manera, afecte los intereses de la República.

Adicionalmente, el artículo 74 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares señala: “*Artículo 74. Las investigaciones científicas a ser realizadas en los Espacios Acuáticos de la República, deberán contar con la autorización correspondiente de los organismos competentes, los cuáles en el ejercicio de sus atribuciones coordinarán la procedencia de la misma, de conformidad con la ley*”.

Los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares permiten al Ejecutivo nacional asegurar y dictar las medidas de conservación y

administración de la zona económica exclusiva, así como aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces.

Artículo 58. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no sea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales con este fin.

Artículo 59. El Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas de conservación y administración de la zona económica exclusiva, tomando en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

La República podrá aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados para pescar en la zona económica exclusiva.

Indudablemente estas medidas tienen por finalidad preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades de las comunidades pesqueras locales y las necesidades especiales de la República.

E.- Derechos y Deberes de otros Estados

El artículo 55 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares se refiere a los derechos de otros Estados en la zona económica exclusiva.

Artículo 55. En la zona económica exclusiva de la República, todos los

estados sean ribereños o sin litoral, gozan con sujeción a las disposiciones de este Decreto - Ley, de las libertades de navegación, sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades, reconocidos por el derecho internacional.

VI.- DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS

En principio, la determinación de las áreas marinas y submarinas constituye un acto unilateral, sujeto a la jurisdicción interna de cada Estado. Sin embargo, la validez de ese acto unilateral tiene un carácter internacional, por lo que debe ajustarse al derecho que regula las relaciones entre estos sujetos de derecho, necesitando el reconocimiento de los demás miembros de la comunidad internacional. En este sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia en el caso Anglo noruego sobre pesquerías de 1951¹⁴, al señalar:

La determinación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado ribereño expresada en su derecho interno. A pesar de ser cierto de que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral porque solamente el Estado ribereño es competente para efectuarlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del derecho internacional.

La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares tiene un solo artículo referido a la delimitación de áreas marinas y submarinas. El artículo 72 de la ley consagra dos aspectos en materia de delimitación, a saber:

1. La negociación directa o mutuo acuerdo entre los Estados ribereños.
2. Las soluciones sobre la base de principios equitativos y tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes (derechos históricos o por otras circunstancias especiales).

Artículo 72. El Ejecutivo Nacional propiciará la conclusión de las delimitaciones pendientes de áreas marinas y submarinas, mediante acuerdo directo con cada uno de los países ribereños limítrofes pertinentes,

¹⁴ Fisheries Case. United Kingdom v Norway [1951] ICJ Rep. 116.

sobre la base de principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

El Ejecutivo Nacional dará publicidad adecuada a las delimitaciones que ya se encuentran vigentes o que se efectúen de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, en particular mediante la publicación de cartas geográficas y náuticas.

VII.- MAR PRESENCIAL

Las primeras medidas unilaterales de extensión de las competencias estatales en una zona de alta mar adyacente a la zona económica exclusiva de un Estado ribereño fueron adoptadas por Argentina y Chile.

La segunda parte del artículo 53 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares pareciera acoger la posición Argentina y Chilena en cuanto a las medidas más allá de los límites de la zona económica exclusiva, pero claramente señala que esas medidas se tomarán de acuerdo a lo establecido en el Derecho Internacional: *“La República podrá tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad biológica y demás elementos del medio marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional”.*

El surgimiento del mar presencial ha sido criticado por autores principalmente nacionales de aquellos Estado interesados en la pesca en alta mar. El autor español José Luis Meseguer Sánchez¹⁵ señaló:

No se trata, por tanto, de una simple aplicación unilateral de medidas nacionales en el alta mar, tampoco de una aplicación extraterritorial del derecho nacional; por el contrario, las tímidas medidas adoptadas por Chile, así como las de Argentina y Canadá han supuesto un principio de territorialización de la alta mar dirigida a la extensión jurisdiccional de los Estados ribereños de las 200 millas de sus zonas económicas exclusivas. Ha variado solo el procedimiento, la estrategia para conseguir la territorialización; no obstante, Chile, con su “mar territorial”, ha contribuido

¹⁵ José Luis Meseguer Sánchez. Los Espacios Marítimos en el Nuevo Derecho del Mar. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.. Madrid. 1999. Págs. 259-260.

con Argentina y Canadá a la territorialización de la alta mar. El primero de estos Estados con aplicación unilateral de medidas nacionales, Argentina y Canadá forzando con medidas unilaterales, la adopción de medidas multilaterales.

Para concluir, debe afirmarse, una vez más, que la tradicional libertad de pesca en alta mar ha quedado reducida a la categoría de reliquia jurídica histórica.

Nosotros también habíamos criticado con anterioridad¹⁶ las prácticas canadienses en el caso del buque pesquero español Estai, considerando que violaba el derecho internacional, ya que pretendía ejercer jurisdicción en alta mar sobre buques de bandera extranjera. Estas practicas afectan los intereses de países como Venezuela, cuyos espacios acuáticos se encuentran mayoritariamente en mares cerrados, como el caso del Mar Caribe, más aun cuando mucha de su flota pesquera industrial, pesca en el pacífico norte, cercano a la zona económica exclusiva de otros Estados, ejerciendo el derecho de libertad de pesca. En aquel momento señalamos que solo a través de la cooperación internacional entre los países, y no mediante medidas unilaterales, se podía lograr la conservación de los recursos pesqueros.

Otros autores venezolanos se han pronunciado a favor de la cooperación internacional, criticando estas practicas unilaterales. Los autores Isidro Morales Paúl y Angelina Jaffe Carbonell¹⁷ han señalado que “...esta corriente, a nuestro entender, pone en peligro, no sólo el mencionado principio de la libertad de pesca en la alta mar, sino también todos los intentos de, a través de la cooperación internacional, avanzar en la gestión colectiva de estos recursos en beneficio de la Comunidad internacional”.

VIII.- ALTA MAR

A.- Definición

Según Colombos¹⁸, “suele describirse el alta mar como aquella parte de

¹⁶ Francisco Villarroel. *La Flota Pesquera*, Periódico Economía Hoy, 1995.

¹⁷ Isidro Morales Paul y Angelina Jaffe Carbonell. *La Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales y los Principios de Derecho Internacional Marítimo*. Volumen III. Serie Estudios. Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales. Caracas. 2001. Pág. 216.

¹⁸ C. John Colombos. *Derecho Internacional Marítimo*. Aguilar. Madrid. 1961. Pág. 31.

océano exterior a una línea que corra paralela a la costa, a cierta distancia de ésta”.

El artículo 69 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares define a la Alta Mar como “...*todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pudiere ser establecida”.*

Esta definición debe ser aclarada a los fines de señalar que las área marina o submarina que pudiere ser establecida, solo pueden declararse en base al Derecho Internacional.

El régimen del alta mar alcanza al espacio aéreo suprayacente a sus aguas, más no al lecho y subsuelo marino, anteriormente regido por este régimen, que como veremos más adelante está sometido a una normativas especiales.

B.- Libertades de la Alta Mar

El artículo 2 de la Convención sobre Alta Mar de 1958 contempla cuatro libertades del alta mar, a saber: libertad de navegación, libertad de pesca, libertad de tender cables o tuberías submarinas, libertad de sobrevuelo.

El artículo 87 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 agrega, a las libertades establecidas en la Convención de 1958, la libertad de investigación científica y la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones. El artículo 87 de la Convención de 1982 establece:

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación;*
- b) La libertad de sobrevuelo;*
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI;*
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las*

disposiciones de la Parte VI;

e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;

f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de la Parte VI y XIII.

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la Zona.

El artículo 69 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares sólo indica que *“La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la Alta Mar...”*.

IX.- LA ZONA DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS

El artículo 70 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares consagra los derechos de la República Bolivariana de Venezuela en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, asimismo reconoce que la zona, aun cuando en realidad debió referirse a sus recursos, es patrimonio común de la humanidad, definiéndola como aquella situada *“...más allá del borde exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República”*.

Artículo 70.- La República ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del borde exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República.